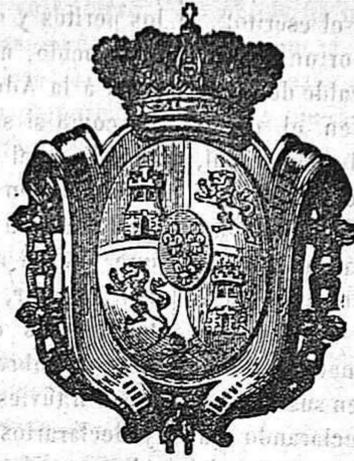


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 678.

#### Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Administración local interesando que para el mejor servicio se forme un resumen de todos los ingresos y pagos verificados por los Ayuntamientos de la provincia, por cada uno de los conceptos del presupuesto durante los 18 meses del ejercicio de 1886 á 1887, y considerando que todavía no se han presentado las cuentas justificadas de donde se podían tomar aquellos datos, ya que los trimestrales que obran en la Sección, no los pueden facilitar, en cuanto al período de ampliación, por no tener en su mayor parte, detalladas por conceptos las operaciones verificadas en aquel período, he acordado ordenar á todos los Ayuntamientos que inmediatamente remitan al señor Contador de fondos provinciales un estado igual al que á continuación aparece como modelo; previniendo que caso de incumplimiento adoptaré contra los Ayuntamientos morosos las medidas de rigor á que se hayan hecho acreedores.

Tarragona 23 de Marzo de 1888.—  
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### Ayuntamiento de

Año económico de 1886 á 87.

RESUMEN de la cuenta definitiva, ó sea de las operaciones de contabilidad verificadas durante los períodos ordinarios y de ampliación del ejercicio económico de 1886 á 87.

	INGRESOS.		TOTAL de ambos períodos ó sea de los 18 meses.
	OPERACIONES realizadas en el período ordinario de los 12 meses.	OPERACIONES realizadas durante los 6 meses del período de ampliación.	
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Devoluciones.			

Saldo por existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1887.

En \_\_\_\_\_ á de Marzo de 1888.

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario contador,

**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer me dice:

«Con fecha de ayer se ha dirigido por el Ministerio de la Guerra el siguiente telegrama á los Capitanes Generales y Gobernadores militares de las provincias.—Acordada por ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimir del servicio militar en la Península los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha resuelto lo siguiente:—1.º Que en la concentración de los mozos en las cajas de Zona determinada para el día 1.º se verifique el 4 Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabezas las partidas receptoras.—2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior en que queda señalado, para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho, los documentos de que trata el art. 152 de la Ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal. Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles. Quedan vigentes las disposiciones de la Circular número 95 con la sola variación de la fecha de concentración.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Tarragona 21 de Marzo de 1888.—  
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 20 de Marzo.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete y el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1882, D. Lorenzo Fernández Yáñez presentó ante el Juzgado de instrucción querrela criminal, que reprodujo ante la Sala respectiva de la Audiencia, contra Fernando Galiano, Andrés Velázquez, Alfonso Carrasco, Manuel Canales, Andrés Antequera, Lorenzo Sarralle y Francisco María de la Vega, de la Villa de Montiel, excepto el cuarto que lo es de Villahermosa, y el último que á su vez lo es de Villanueva de la Fuente, Presidente el primero é individuos los demás de la Junta repartidora de la contribución territorial de la Villa de Montiel para el año económico á que la querrela se refiere. En dicha querrela se denuncian los hechos abusivos cometidos por la Junta pericial en el reparto de la expresada contribución, y las falsedades cometidas en el apéndice del amillaramiento

para aumentar el cupo de la contribución al querellante y rebajarla á los repartidores, Alcalde y demás individuos que se expresan en el escrito:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Montiel, en su nombre y en el de la Corporación municipal y Junta pericial, acudió al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibición á los Tribunales de justicia en el conocimiento de la causa de que queda hecho mérito, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa al Juez de primera instancia, quien sustanciado el conflicto, dictó auto declarando mal suscitado el incidente por parte del Gobernador, que no había lugar á resolver, así como también que debía declarar y declaraba nulas las diligencias de tramitación del mismo desde el folio 89.

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia, la Sala respectiva de la misma tramitó el conflicto inhibiéndose del conocimiento del asunto á favor de la Administración, alegando que, siendo análogo el negocio de que se trataba y objeto de la competencia al que se resolvió por el auto de 26 de Marzo de 1883, puesto que ambos se referían á faltas de exactitud en los mismos documentos, no era dable variar la resolución antes adoptada y confirmada por el Tribunal Supremo:

Que remitidas las actuaciones al Gobernador de la provincia, acudió á esta Autoridad en 7 de Noviembre de 1886, D. Lorenzo Fernández Yáñez, en solicitud de que pasaran la causa y antecedentes á informe de la Comisión provincial, y en vista de lo que ésta expusiera y de lo que el Negociado informase, resolviese inhibirse de conocer en el asunto, y que pasasen los autos á los Tribunales, si ese fuera el criterio que prevaleciera, ó determinar lo que procediera en justicia:

Que remitido, en efecto, el asunto á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que correspondía conocer del negocio á los Tribunales de justicia, fundándose, entre otras razones, en que el hecho denunciado en ningún modo pudo pertenecer á lo que es propio de la Administración, sino que se trataba y se trata de un acto punible por la ley, y que cae completamente bajo la esfera de acción del derecho penal, sin que el carácter del autor ó autores pudiera hacerle salir de esa esfera; en que venido nuevamente al Gobierno civil el asunto por haberse declarado incompetente el Tribunal de justicia adonde fueron remitidos los autos con ocasión de una apelación interpuesta por los procesados, nacía de ahí una competencia negativa, puesto que el hecho ó hechos denunciados debían ser corregidos ó castigados por un Tribunal, bien fuese el administrativo, bien el judicial, al que indudablemente correspondía su conocimiento; en que la manera como aparecían hechas las alteraciones denunciadas como falsedades, revelaban desde luego la comisión de un delito común; en que sostener la Junta pericial y aprobar el

Ayuntamiento que una haja la había hecho por estar destinado el terreno á distinta clase de cultivo de aquel que los peritos y el Juzgado habían visto y reconocido, no era hecho que competía á la Administración averiguarlo, así como si se alteró al copiar en el apéndice del anterior lo que en este resultaba; en que el cometer igual alteración en las sumas parciales para que diesen un total igual al que debía resultar, como se observa en los testimonios de autos, tampoco eran hechos sobre los cuales la Administración tuviese que dictar su veredicto y declararlos criminosos para que los alcanzase la acción de la justicia; en que estos hechos son de la naturaleza de los delitos comunes, y la Administración no tiene para que intervenir en ellos, puesto que son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque de aceptar otro criterio sería ilusoria la penalidad por delitos cometidos por funcionarios públicos y en documentos de la misma índole:

Que al anterior informe de la Comisión, el Gobernador puso por decreto marginal: «Al Negociado y ejecútase:»

Que posteriormente, y con Real orden de 14 de Abril último, se remitió al Consejo de Estado una instancia documentada presentada por D. Lorenzo Fernández Yáñez en la Presidencia del Consejo de Ministros; y de antecedentes unidos á la misma, resulta: que por Real orden de 11 de Agosto de 1886 se resolvió por el Ministerio de Hacienda el expediente de agravio incoado por Fernández Yáñez contra la cuota impuesta al mismo por contribución territorial en el año económico de 1882 á 1883, á que se refiere la querrela por el mismo interesado promovida ante los Tribunales de justicia, y por esa Real orden se confirmó el acuerdo de la Delegación de Hacienda, en cuanto aprobó el resultado que ofrecía el expediente de comprobación pericial sobre el terreno de las fincas del Fernández Yáñez y de los demás propietarios, que fueron también comprobadas; confirmando asimismo dicho acuerdo en la parte que dispone que la ganadería del reclamante tributara en Infantes, como pueblo de su vecindad, pero cumpliendo primeramente los requisitos que expresa la Real orden de 9 de Mayo de 1853 y reglamento de 30 de Septiembre último en la parte respectiva: que se dejara sin efecto la multa de la cuarta parte del cupo de Montiel impuesta al Ayuntamiento y Junta pericial de 1882 á 1883, y se le relevase del pago de los gastos que había originado la comprobación sobre el terreno: que á D. Lorenzo Fernández Yáñez se le indemnizara, en el primer repartimiento que se formase, de todas las sumas que hubiese satisfecho con exceso en los años económicos de 1882 á 83, de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86 por la diferencia entre la riqueza que ofrecía la comprobación y la que el Ayuntamiento y Junta le señalaron en los citados años: que la indemnización á que se refiere

el párrafo anterior, se verificase á más repartir entre los contribuyentes que en dichos años fueran beneficiados en sus cuotas especial y generalmente, y á menos imponer á D. Lorenzo Fernández Yáñez: que los gastos que se originasen en la comprobación fuesen de cuenta de D. Lorenzo Fernández Yáñez, por no haber presentado la relación de sus bienes y justificarse la ocultación que tenía: que se apendizasen todos los aumentos de riqueza que resultaren de la comprobación practicada en los bienes de los contribuyentes que aparecían en el expediente formado al efecto y no se hubieran llevado á tributar hasta ahora; y por último, que se desestimase los demás extremos que solicitaban, tanto los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Montiel de 1882 á 83, como el reclamante Fernández Yáñez.

Acompañaba también Fernández á su instancia una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Montiel, en la que se hace constar que el reparto de la contribución territorial de aquel pueblo del año económico de 1882 á 83, fué aprobado sin perjuicio por decreto de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de 15 de Septiembre de 1882, procediéndose en su consecuencia por el Recaudador del Banco de España á la cobranza de las cuotas repartidas; igualmente certifica que seguido expediente de apremio para cobrar la cuota de 10.796 pesetas 84 céntimos repartida á D. Lorenzo Fernández Yáñez, se le embargaron y vendieron bienes semovientes para la solvencia de dicha suma y las costas:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, que determina que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan.

Considerando:  
1.º Que la presente contienda de competencia negativa tiene por objeto los abusos que se denuncian por Don Lorenzo Fernández Yáñez en el repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Montiel en el año á que

querrela del mismo Fernández se refiere:

2.º Que si bien, con arreglo al artículo 198 de la ley Municipal, todo vecino ó hacendado de un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes de exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido explicándola ó interpretándola la jurisprudencia en el sentido que el derecho concedido á los vecinos y hacendados sólo pueden ejercitarlo después de haber utilizado los recursos administrativos y resuelto por la Administración la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios:

3.º Que en el presente caso, Don Lorenzo Fernández Yáñez ha utilizado los recursos administrativos, y está resuelta por la Administración, en la Real orden de 11 de Agosto de 1886, la cuestión previa en el sentido de que se había impuesto á aquél mayor cuota de la que le correspondía, y en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia compete ya conocer de la querrela del mencionado Fernández Yáñez:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que motiva esta competencia corresponde á los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La intervención facultativa y económica que corresponde á la Hacienda en el arriendo de la importante mina «Arrayanes», en el distrito de Linares, provincia de Jaén, se halla encomendada á un Ingeniero Jefe del Cuerpo nacional de Minas.

Esta concentración de funciones, de índole tan distinta, no es la más adecuada y conveniente en buenos principios de orden administrativo, y requiere, por lo tanto, su reforma, dándose nueva organización al personal de que haya de constar en lo sucesivo dicha intervención económica facultativa, la cual debe ejercerse bajo la alta inspección é inmediata dependencia de la Dirección general de Propiedades, por un funcionario caracterizado de la Administración, y un Ingeniero del Cuerpo de Minas para la parte técnica del servicio.

Además, en ciertos trabajos y operaciones mecánicas de la mina, así como en el importante de guardería, se hacen también necesarias algunas reformas. Para lo primero, bastan cuatro mozos ó dependientes á las ór-

denes del Interventor Jefe, y para lo segundo conviene que la vigilancia y custodia se encomiende al benemérito cuerpo de la Guardia civil, en número suficiente para el buen desempeño de este servicio especial, dándose á sus individuos una gratificación proporcionada y suprimiéndose los diez guardas que hoy existen.

Con esta breve exposición, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con la plantilla del personal de que ha de constar en adelante la Intervención económica facultativa de la mina «Arrayanes»; cuya nueva organización no aumenta la cifra consignada para este servicio en los artículos segundos de los capítulos 20 y 21 de la Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención económica facultativa que corresponde al Estado en el arriendo de la mina de plomo de su pertenencia denominada «Arrayanes», sita en término de Linares, provincia de Jaén, dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º El personal de esta Intervención se compondrá de los funcionarios que se expresan en la plantilla adjunta, con los haberes y gratificaciones que en la misma se detallan.

Art. 3.º La vigilancia y custodia de la mina, en cuanto á la Hacienda corresponde, se ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Interventor económico, por un sargento y ocho Guardias civiles, que recibirán por este servicio especial la gratificación anual de 500 pesetas cada uno.

El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con los de la Guerra y de la Gobernación para el mejor cumplimiento de este servicio, y adoptará por sí las medidas que sean necesarias, por efecto de la nueva organización.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PLANTILLA del personal á que se refiere el anterior Real decreto.

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de cuarta clase, con.....	6.500
Un Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas con 4.500 pesetas de sueldo y 500 de gratificación.....	5.000

	Pesetas.
Un Oficial de tercera clase, con.....	2.500
Un id. de quinta, con.....	1.500
Un ordenanza, con.....	1.000
Cuatro mozos para los servicios y operaciones mecánicas, con 1.000 pesetas anuales cada uno.....	4.000
Un sargento y ocho guardias civiles, con la gratificación anual cada uno de 500 pesetas.....	4.500
Gastos de escritorio.....	600
<b>Total.....</b>	<b>25.600</b>

S. M. aprueba esta planta.—Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Gineta, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de La Gineta, declaró que los reclamantes carecían de capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales para el que fueron elegidos en Mayo de 1885.

La incapacidad del primero se funda en que en 25 de Julio de 1884 obtuvo en subasta pública, por término de cinco años, el arrendamiento del terreno comunal llamado *Vereda de Moranchel*, y la del segundo, en que al tiempo de la elección era fiador del rematante del arbitrio del degüello de reses para el año 1884-85, quien se hallaba en descubierto del último plazo, que fué satisfecho por el mismo D. Francisco Navarro en 27 de Mayo de 1885.

La Subsecretaria de este Ministerio entiende que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado; y éste es también el parecer de la Sección, porque es indudable que el art. 43 de la ley Municipal, al decir que no pueden ser Concejales, entre otros, «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», no se refiere, conforme á lo declarado en la Real orden de 17 de Diciembre del año anterior, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes, á los contratos de locación, sino á aquellos que tengan por objeto la realiza-

ción de alguno de los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones populares; y como el que don Felipe Hidalgo tiene pendiente con el Ayuntamiento no es de esta naturaleza, no se le debió privar de ejercer el cargo que el cuerpo electoral le había confiado.

En el mismo caso se halla D. Francisco Navarro, puesto que no solo antes de la época en que debía empezar á ejercer las funciones de Regidor, sino que antes de que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio le declarasen incapacitado, estaban cumplidos los compromisos que había contraído en concepto de fiador del arrendatario del arbitrio de degüello de reses, y reunía, por tanto, las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

En la Real orden de 13 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del 18, referente á la capacidad de los Concejales electos del Ayuntamiento de Proaza, provincia de Oviedo, se declaró: que el art. 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Regidores, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que se hallen comprendidos en el caso 4.º de la disposición que se examina; y como desde 27 de Mayo había terminado la responsabilidad de D. Francisco Navarro respecto al contrato de que era fiador, es indudable que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio no debieron negarle capacidad legal para entrar en el Ayuntamiento.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio de 1885 se incurrió en la extralimitación legal de designar á los dos candidatos que seguían en votos á los reclamantes para ocupar las plazas de éstos en la Corporación, siendo así que la ley Electoral no concede facultades para ello al Ayuntamiento, ni á los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que en gran número de Reales órdenes se ha establecido que, en casos como en el expediente, las vacantes que se produzcan por declaraciones de incapacidad no se deben cubrir hasta que se verifiquen elecciones ordinarias ó extraordinarias, ó mientras el Gobernador de la provincia no tenga que hacer uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 46 de la Ley Municipal.

Aun cuando no hubiese sido objeto de reclamación especial, la Comisión debió corregir esta transgresión al intervenir el expediente para que no pudiesen pertenecer al Ayuntamiento personas que no reunían las condiciones legales necesarias para ello.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial y del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio; y disponer que D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro entren desde luego á desempeñar sus cargos de Regidores. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888. — Albareda. — Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benitachell, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo á emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Alicante nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Benitachell; del expediente instruido durante ella aparece que dicha Corporación, á pesar de lo dispuesto en el art. 97 de la ley Municipal, no había fijado en un punto conveniente el cuadro de día y hora en que ésta había de celebrar sus sesiones, suspendiendo éstas en 21 de Agosto del año próximo pasado, fundándose para ello en las faenas agrícolas; que en 10 de Julio del mismo año nombró recaudador y repartidor de las cédulas personales al Secretario del Ayuntamiento, siendo este cargo incompatible con cualquier otro, según el art. 123 de la misma ley, y en 2 de Julio siguiente confirmó al Síndico en el cargo de cartero sin destituir antes al que venía desempeñándolo; que los asientos de los libros de Caja no se habían podido comprobar con los justificantes por encontrarse éstos en la capital; que en 27 de Febrero de 1887 celebró una sesión, no habiendo asistido la mayoría de los Concejales, lo que ha hecho en otras varias ocasiones; que no existía libro de providencias gubernativas relativo á multas, á pesar de haberse impuesto alguna; que en las actas no aparece acuerdo alguno opuesto á la formación de los extractos trimestrales que de las mismas deben publicarse en el *Boletín oficial*, ni los correspondientes á las celebradas por la Junta municipal; que en algunas actas faltan firmas de los Concejales que asistieron á las sesiones, y que no se ha tomado acuerdo alguno por el que se mandara hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1886 á 87, hasta que en sesión del 18 de Julio de 1886 se ocupó muy suscitadamente de ello la Junta municipal, acordándose por todos ponerlo al cobro.

En cuanto se refiere á la Depositaria municipal y á la parte administrativa desde Enero de este año, el Delegado hace notar que la ha encontrado perfectamente ajustada á las buenas prácticas administrativas, habiendo resultado conforme los libros del Interventor y Depositario con lo existente en Caja.

En vista de que la mayoría de las faltas enunciadas aunque dignas de censura, no revisten verdadera grave-

dad para que pueda por ellas imponerse al Ayuntamiento de Benitachell una corrección como la comprendida en la providencia del Gobernador de Alicante; teniendo en cuenta que por ellas no se ha apercibido con anterioridad á dicha Corporación, y que el Delegado hace constar que de la visita girada á la Depositaria y administración municipal ha resultado que una y otra se llevan con arreglo á la ley;

La Sección propone que proceda revocar la providencia del Gobernador de Alicante de 18 de Febrero último, y apercibir al Ayuntamiento de Benitachell, á fin de que en lo sucesivo procure cumplir con más escrupulosidad las obligaciones que le impone la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888. — Albareda. — Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 680.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Dispuesto por Real orden de 13 del actual, que para el día 1.º de Abril próximo venidero, se reconcentren en esta capital los reclutas del último reemplazo, con objeto de ser destinados á Cuerpo activo, se notifica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta demarcación que comprende los partidos judiciales de Tarragona, Valls y Vendrell á fin de que dispongan la incorporación á esta zona sita en el cuartel del Carro, de los mozos que en el sorteo del día 11 de Diciembre último obtuvieron los números desde el 1 al 470 inclusivos.

Tarragona 21 de Marzo de 1888. — El Capitán 1.º Jefe accidental, Jaime Poy.

Núm. 681.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

No habiendo comparecido el mozo Juan Ferré Salvadó, hijo de Buenaventura y de María, núm. 12 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inme-

diatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Edad 19 años; estatura regular, pero más bajo que alto, barba lampiña, color morero, y viste de menestral.

Riudoms 20 de Marzo de 1888 — El Alcalde, Antonio Ortiga.

Núm. 682.

### EDICTO.

Don José Margalef y Gisbert, Alcalde constitucional de este pueblo de Perelló.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy he acordado proceder á la venta en primera y pública subasta de las fincas embargadas á D. José Farnós Casanova, padre del prófugo José Farnós Borrás, quinto con el número dos por el cupo de este pueblo en el primer reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, por la cantidad de mil quinientas pesetas que importa la redención á metálico del referido su hijo prófugo José Farnós Borrás, y de la de ciento cincuenta pesetas por vía de indemnización al suplente Pío Mauricio por cada año que haya servido; en su virtud, tendrá lugar el remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de este pueblo el día cinco del próximo mes de Abril, y hora de las diez á las doce de su mañana, cuyos bienes, con la valoración con que han sido capitalizados y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el número séptimo del artículo veinte y nueve de la instrucción, son los que á continuación de este edicto se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y á si bien del deudor, el cual podrá, satisfaciendo el principal y costas antes de dicho acto, evitar la venta; advirtiéndole que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se ha dado á cada finca.

Dado en Perelló á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. — José Margalef. — Por su mandado. — El Comisionado, Gregorio Ferré.

### EXPRESIÓN DE LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN.

Primera. Una heredad en este término y partida llamada «Coma den Nadell», consta de una hectárea, tierra de cereales; lindante por el Norte con José Brull, al Este con Pedro Primé, al Sur con maleza y al Oeste con Jaime Llambrich; capi-

talizada en doscientas veinte y cinco pesetas. . . . . 225 ptas.

Segunda. Otra en el propio término y partida llamada «den Rabasa», de treinta áreas de extensión, plantada de olivos y parte de tierra de cereales; lindante por el Norte con Andrés Brull, al Este y Sur con camino y al Oeste con viuda de Bautista Sentís; valorada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75 ptas.

Tercera. Otra en el propio término y partida «dels Molins», llamada las *Rilenas*, consta de veinte áreas, tierra de cereales; lindante por Norte, Este, Sur y Oeste con maleza; valorada en cincuenta pesetas. . . . . 50 ptas.

Cuarta. Otra en el propio término y partida de «les Sorts», llamada la *Creueta*, de extensión veinte áreas, tierra de cereales; lindante por el Norte con carretera, al Este con Juan Lucha, al Sur con José Brull y al Oeste con Pedro Llaó; valorada en cien pesetas. . . . . 100 ptas.

Quinta. Otra en el mismo término y partida de «Cap-Roig», llamada *Coll de la Casa*, consta de una hectárea treinta áreas, plantada de olivos y algarrobos; lindante por el Norte con Pedro Espuny, al Este con maleza, al Sur con herederos de José Farnós y al Oeste con José Borrás; valorada en ochocientos setenta y cinco pesetas. . . . . 875 ptas.

Sexta. Una casa situada en este pueblo y calle del Sol, señalada con el número cuatro, consta de dos pisos y de veinte y siete metros superficiales; lindante por la derecha con casa de Manuel Rebull, izquierda con otra de José Escarcellé y por la espalda con maleza; valorada en doscientas cuarenta pesetas. . . . . 240 ptas.

El Alcalde, Margalef. — El Comisionado, Ferré.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 683.

Don Cláudio Grande y Rossi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia del Capitán que fué de la *Guerrilla Local* de Vicana D. Eugenio Flotats, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado en la forma correspondiente á deducir su derecho; que así lo he acordado en el intestado de dicho Flotats.

Manzanillo (Isla de Cuba) siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. — Cláudio Grande. — Ante mí, Juan A. Robles.

## Cartillas evaluatorias.

Se venden en la Administración de este *Boletín oficial*, á cuatro pesetas ejemplar; pago al contado.